



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR

INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR

OCSP-006-2017

**INVITACION PUBLICA A PRESENTAR OFERTA PARA LA ENTREGA A TÍTULO DE
ARRENDAMIENTO DE LA CAFETERIA CENTRAL PARA EL SERVICIO DE LA COMUNIDAD
UNIVERSITARIA**

22 DE JUNIO DE 2017

Página 1

Versión: Abril 15 de 2.011

INTRODUCCIÓN

La invitación pública y el pliego de condiciones fueron autorizados por el Comité de Contratación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, en Sesión No. 11 del 31 de mayo de 2017.

La invitación fue publicada en la página Web de la Universidad a partir del 31 de mayo de 2017.

Dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones, se recibieron observaciones y solicitudes de aclaración por los proponentes, los cuales fueron respondidas y publicadas el día 9 de junio de 2017.

El 14 de junio de 2017 a las 9:00 a.m., fecha de cierre de la invitación, se presentaron dos ofertas, las cuales se relacionan a continuación:

Hora de entrega	Razón Social del Proponente	Original	No. de Copias	Garantía de seriedad de la propuesta	No. folios y Valor de la propuesta
8:50 a.m.	LUIS ALBERTO ALZATE RAMIREZ - COMESTIBLES MEGAPAN. C.C.70.900.445 Marinilla	1	1	Folio: 19 Garantía No.:1870693-1 Aseguradora: Suramericana Vr. Asegurado: \$2.100.000	155 folios \$ 2.000.000 mensual, 50% tres meses – oferta total \$21.000.000 (f-10)
8:51 a.m.	LADY ASTRID ALZATE CADAVID - CON SABOR BUFFET C.C. 29.684.707	1	1	Folio: 18 Garantía No.:1870727-1 Aseguradora: Suramericana Vr. Asegurado: \$2.100.000	145 folios \$ 2.000.000 mensual, 50% tres meses. Total oferta \$21.000.000 (f-10)

EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

De conformidad con lo establecido en el Capítulo 8 Factores de evaluación de las propuestas, del Pliego de Condiciones, se procedió a consolidar las evaluaciones: jurídica, financiera y técnica-económica efectuadas por las instancias designadas para tal fin, así:

FACTORES	CALIFICACIÓN	LADY ASTRID ALZATE CADAVID - CON SABOR BUFFET	LUIS ALBERTO ALZATE RAMIREZ - COMESTIBLES MEGAPAN
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS JURÍDICOS	ADMISIBLE / NO ADMISIBLE	NO ADMISIBLE - CAUSAL DE RECHAZO*/	NO ADMISIBLE - CAUSAL DE RECHAZO */
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS TÉCNICOS	ADMISIBLE / NO ADMISIBLE		
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FINANCIEROS	ADMISIBLE / NO ADMISIBLE		
Capital de Trabajo	Mayor o igual a ≥ 30 SMMLV(\$20.683.620)		
Prueba Acida	mayor o igual a 1		
Nivel de Endeudamiento	menor o igual al 60%		
OFERTA ECONOMICA (60 PUNTOS)	60 PUNTOS	-	-
- Lista de Precios	30	-	-
-Valor ofertado por los almuerzos.	30	-	-
OFERTA TECNICA (40 PUNTOS) Experiencia	40 PUNTOS	-	-
TOTAL	100 PUNTOS	-	-

*/ De conformidad a lo indicado en el informe de verificación de requisitos jurídicos, luego de analizarse la situación de parentesco de los oferentes Luis Alberto Álzate Ramírez y Lady Astrid Álzate Cadavid,

INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO - OCSP-006-2017- INVITACION PUBLICA A PRESENTAR OFERTA PARA LA ENTREGA A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO DE LA CAFETERIA CENTRAL PARA EL SERVICIO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

se concluyó una causa de inhabilidad para contratar con la Universidad, sustentada de conformidad a lo indicado Artículo 6 del Acuerdo del CSU No. 02 de 2008, artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 8 numeral 1°, literal g¹, de la ley 80 de 1993, lo cual genera que las ofertas sean no admisible y consecuente con lo indicado en el literal a) del capítulo 6 de los pliegos de condiciones, las ofertas están inmersas en una de las causales de rechazo.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el literal e y g del artículo 9 del Manual de Convenios y Contratos, adoptado mediante Resolución de Rectoría No. 1551 de 2014, el Comité de Contratación recomendó al Ordenador del Gasto la **declaración de desierto** del proceso de invitación pública OCSP-006-2017; recomendación que fue acogida por el Vicerrector de Sede mediante oficio P.VS-344-17; con la cual se continua el proceso de publicación correspondiente.

El detalle de la evaluación se presenta en las páginas siguientes.

KATHY HERNANDEZ FIGUEROA

Jefe Sección de Contratación

Secretaria Comité de Contratación

¹“Artículo 8. *DELAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. 1°. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.”

Palmira, 21 de Junio de 2017.

Administradora:

KATHY HERNÁNDEZ FIGUEROA

Jefe de Sección Contratación

Secretaria Comité de Contratación

Universidad Nacional de Colombia

Sede Palmira

Referencia: - INFORME DEFINITIVO /CONSOLIDADO de la evaluación jurídica a las Invitaciones Públicas "OCSP-05-2017 INVITACIÓN PÚBLICA A PRESENTAR OFERTA PARA ENTREGAR A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO DOS ESPACIOS DEL PARQUE DE LA PALABRA PARA DESTINARLO A LA VENTA DE PRODUCTOS DE PANADERA BEBIDAS CALIENTES, BEBIDAS FRÍAS Y FRUTAS (ALMUERZOS ÚNICAMENTE POR EL SERVICIO DE CATERING)". Y "OCSP-06-2017 INVITACIÓN PÚBLICA A PRESENTAR OFERTA PARA ENTREGAR A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO DE LA CAFETERÍA CENTRAL PARA EL SERVICIO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA".

Cordial Saludo,

Con el propósito de dar cumplimiento a la designación realizada por el Comité de Contratación donde solicita la evaluación jurídica a las propuestas presentadas en el desarrollo de las Invitaciones Públicas OCSP-05-2017 y OCSP-06-2017 del 31 de mayo de 2017, comedidamente consolido la evaluación jurídica surgida de la revisión de los requisitos jurídicos así:

Si bien los oferentes Luis Alberto Alzate Ramírez y Leidy Astrid Alzate Cadavid, presentaron ofertas como personas naturales, se obtiene información que lleva a concluir que el señor Alberto Álzate Ramírez es el padre de la señora Leidy Astrid Álzate Cadavid; luego de analizada la situación de parentesco entre los dos oferentes se concluye que les sobreviene una causa de inhabilidad para contratar con la Universidad por tratarse de una entidad pública, la que se sustenta legalmente en las siguientes normas:

Acuerdo N° 02 de 2008 del Consejo Superior Universitario "Por el cual se adopta el régimen que contiene las normas generales de los acuerdos de voluntades en la Universidad Nacional de Colombia", el cual establece:

"Artículo 6. Inhabilidades, incompatibilidades, nulidades, conflicto de intereses y prohibiciones. En los acuerdos de voluntades que adelante la Universidad Nacional de Colombia se aplicarán las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades, nulidades, conflicto de intereses y prohibiciones, contenidas en la Constitución, la Ley y sus normas internas."

La citada norma remite al cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para los casos de Inhabilidades, incompatibilidades, nulidades, conflicto de intereses y prohibiciones al momento de celebrar acuerdo de voluntades contenidas en la constitución, la ley y las normas internas; en aplicación de esta disposición se acude a lo dispuesto en la ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones

generales sobre la contratación con Recursos Públicos” que de manera explícita establece las reglas sobre las normas aplicables a la entidades públicas con régimen de contratación especial, señalando:

“ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.”

/subraya fuera de texto/

Por lo anterior, la normatividad aplicable al caso concreto es la ley 80 de 1993 la cual establece:

“ARTICULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. 1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: (...)

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.”

/subraya fuera de texto/

En cuanto al parentesco, el Código Civil Colombiano define lo siguiente:

“ARTICULO 38. Parentesco legítimo de consanguinidad es aquél en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.

(...)

ARTICULO 41. En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados. Por línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común.

ARTICULO 42. La línea se divide en directa o recta y en colateral, transversal u oblicua, y la recta se subdivide en descendiente y ascendiente.

La línea o directa es la que forman las personas que descienden unas de otras, o que sólo comprende personas generantes y personas engendradas.

ARTICULO 43. Cuando en la línea recta se cuenta bajando del tronco a los otros miembros, se llama descendiente, por ejemplo: padre, hijo, nieto, biznieto, tataranieto, etc.; y cuando se cuenta subiendo de uno de los miembros al tronco, se llama ascendiente, por ejemplo: hijo, padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc.”

De conformidad con las normas citadas y teniendo en cuenta que entre los oferentes al ser padre e hija tienen parentesco de primer grado de consanguinidad en línea recta, y al haber presentado sus propuestas para una misma invitación pública, se configura la causal de inhabilidad contemplada en el literal g numeral 1 del artículo 8 de la ley 80 de 1993.

Se concluye que aunque las ofertas presentadas pudieran cumplir con los requisitos solicitados, no deben ser evaluadas dentro del proceso por expresa prohibición legal, toda vez que se generó la inhabilidad arriba descrita.

Atentamente,



XIMENA ANDREA LASSO NARVÁEZ

Asistente Administrativa Oficina Jurídica de Sede
Integrante Comité Jurídico de Evaluación